Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 120/2020, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por C. *************, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.

RESULTANDO:

1.- El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, C. **********, demandó a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- a). El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años al servicio de la demanda.
- **b).** El pago de la cantidad de \$74,222.40 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS 40/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis **TREINTA Y CINCO** (35) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como *******************, de la ciudad de Nogales, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **31 de marzo de 2019**, fecha en la cual renuncie de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

- 2.- Por auto de fecha VEINTISEIS de FEBRERO de dos mil VEINTE, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.
- 3.- Emplazando a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a).- Se niega acción y derecho a *************************** para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 35 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 01 de MAYO de 1984 y como fecha de baja por jubilación la de 31 MARZO DE 2019, por lo que acumuló una antigüedad de 34

años, 10 meses, 30 días, misma que desde el **22 de marzo de 2019** ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.

b).- Se niega acción y derecho a *********** reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$74,222.04 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le

corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este

juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso 01 de mayo de 1984 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de marzo de 2019, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el 22 de marzo de 2019, ya le era reconocida.

SEGUNDO. - El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 31 de marzo de 2019 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL

APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS **PRESTACIONES ESTABLECIDAS** NORMAS BUROCRÁTICAS EN LAS CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

DEFENSAS Y EXCÉPCIONES

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y

defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

- 3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por **********, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 27 de agosto de 2019, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 27 de agosto de 2018.
- PRESCRIPCIÓN.-Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por **********, en el b) capítulo de prestaciones incisos a) У consistentes reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las

acciones reclamadas, la parte actora ************************ reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 15 DE FEBRERO DE 2017 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del 01 de junio de 2015 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 01 de junio de 2016, y si presenta su demanda hasta el 27 de agosto de 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues trascurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.- (se trascribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.- (se trascribe).

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama, pues de las propias pruebas que oferta se advierte que la antigüedad ya le era reconocida.

- **4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:
- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se admiten como **pruebas del demandado**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica que obra de las fojas cincuenta y cuatro a la ochenta y ocho del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1°, 2°, 4° de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo juicios recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga".

"ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...".

"ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora".

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse la denominación del Tribunal de lo Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

- II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.
- III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.
- V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VII.- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de TREINTA Y CUATRO (34) años, DIEZ (10) meses, TREINTA (30) días, de servicios, en virtud de que a foja 7 y posterior del sumario, obra la documental consistente en copia simple de la hoja única de servicios de la actora, expedida por Servicios Educativos de Sonora, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, autorizadas por la Licenciada ********, Jefa del Departamento de Afiliaciones y Pensiones, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, (1984) y la fecha de su baja como trabajadora fue el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, (2019), por lo que es inconcuso que la actora alcanzó una antigüedad de treinta y cuatro (34) años, diez (10) meses, treinta (30) días, al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con la cual se acredita el tiempo que la actora prestó sus servicios a las demandadas, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 34 (treinta y cuatro) años, diez (10) meses, treinta (30) dias días.-

En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está

permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". --

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ***********, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En consecuencia.-

SEGUNDO.- Se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de TREINTA Y CUATRO (34)

años, DIEZ (10) meses, TREINTA (30) días, de servicio; por las razones expuestas en el último considerando.-

TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el último considerando.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í Lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA. Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO. Secretario General de Acuerdos.

En cinco de octubre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 120/2020 VPC/mflc